



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0863/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2024-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Augusto Terrero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión inadmitió la acción de amparo promovida por el señor César Augusto Terrero, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y su entonces directora general de Recursos Humanos, la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), y la señora DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, en calidad de Directora General de Recursos Humanos, así como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor CESAR AUGUSTO TERRERO FELIZ, en fecha 28 de abril de 2023, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, siendo la contenciosa administrativa, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia al parte accionante señor CESAR AUGUSTO TERRERO FELIZ, a las partes accionadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA (MINERD), y la señora DILIA STEPHANY UBIERA SOSA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

CUARTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662 fue notificada a requerimiento de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la parte recurrente en revisión de amparo, señor César Augusto Terrero, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en manos de sus abogados apoderados. Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 37/2023, instrumentado por el ministerial Fischer Fernando Fernández Gerardo.¹

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El presente recurso de revisión en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, fue interpuesto por el señor César Augusto Terrero, mediante instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido a esta sede constitucional el diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Mediante la citada revisión, el recurrente plantea que el fallo impugnado vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al incurrir en una presunta desnaturalización de los hechos y falta de base legal por la errónea interpretación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, así como de precedentes constitucionales.

¹Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las partes recurridas en revisión, Ministerio de Educación de la República Dominicana y su directora general de Recursos Humanos, señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, así como a la Procuraduría General Administrativa. Esta actuación procesal fue efectuada mediante el Acto núm. 3212-2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.²

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

Según se ha indicado, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00662, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo promovida por el señor César Augusto Terrero el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). La indicada jurisdicción fundó esencialmente dicha sentencia en los argumentos siguientes:

[...] 9. *Es obligación de esta Sala al momento de decidir el medio de inadmisión por existir otra vía, verificar los siguientes puntos; a saber: a) la existencia de otra vía judicial; b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial.*

10. *El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador [...]” (Párr. 11.c).*

² Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. *De igual forma, nuestro máximo intérprete constitucional en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: “Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda” [página 14, numeral 11, literal g].*

12. *El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.*

[...] 14. *Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece: 1ro. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. Contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos”.

[...] 18. *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial en los casos de ciudadanos investidos con un interés legítimo frente a la administración pública, en donde el recurso por excelencia y a su vez la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al pedimento de dejar sin efecto la desvinculación del accionante vía la declaratoria de nulidad del acto administrativo, así como el pago de los salarios dejados de percibir luego de producida la desvinculación, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública.*

19. *En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a la presunta ilegalidad de un procedimiento de desvinculación de un servidor público, relacionado a una solicitud de reintegro, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.*

20. *El Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0023/20 de fecha 06 de febrero de 2020, estableció que: “El artículo 70, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como ocurre en el presente caso, en el cual se alega violación del derecho al trabajo, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad, por lo que aplica en el caso una solución idéntica”.

21. Precisa es la ocasión para señalar que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que; “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”.

22. En particular, el Tribunal Constitucional inició el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley número 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

23. De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende que cuando existe conculcación a derechos entre particulares, con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y su Directora General de Recursos Humanos, la señora Dilia Stephany Ubiera Sosa, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor César Augusto Terrero Feliz debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 28 de abril de 2023, por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

24. Al resultar inadmisibles la presente acción, no procede estatuir en cuanto a los demás pedimentos realizados por las partes en ocasión de esta.

4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo

El recurrente en revisión, señor César Augusto Terrero, solicita la acogida de su recurso de revisión y, consecuentemente, la revocación de la recurrida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662. Para lograr este objetivo, expone esencialmente los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *el señor César Augusto Terrero Feliz, en fecha 30 de enero del año 2008, inició sus labores en el Ministerio de Educación, hasta que en fecha 29 de marzo del año 2023, le fue entregada una carta contentiva de certificación laboral. En dicha carta le comunicaron que desde la fecha 25 de febrero del año 2023, había sido desvinculado del Ministerio de Educación del puesto que ocupaba en la Escuela Primaria Ercilla Pepín, matrícula 10-02 de Sabana Perdida, del puesto que desempeñaba.*

[...] *el señor César Augusto Terrero Feliz, al momento de recibir la carta que le pone en conocimiento que el mismo de forma abusiva había sido desvinculado, no recibiendo el pago de su mensualidad correspondiente al mes de marzo de año (2023), situación está que lo mantiene en un estado de calamidad total, en virtud de que el mismo se encuentra en un estado grave de salud, y razones por la cual, no ha podido costear sus medicamentos, correspondiente al tratamiento que lleva para mantenerse vivo, en virtud de que al mismo, desde hacen varios años, ha sufrido varios infartos, y que inclusive tiene varios procedimientos coronarios que lo mantienen en un delicado estado de salud, y que son por obra de sus medicamentos que el mismo se mantienen con vida, es por esta razón, que no vemos el motivo, por el cual el Ministerio de Educación a través de su Directora de Recursos Humanos, condena a la muerte a un ciudadano que le ha dedicado, 15 años de su vida a servir al Estado, cumpliendo de manera fiel y digna su trabajo, hasta que realizando, sus jornadas habituales de trabajo, el mismo sufrió un grandes deterioro de su estado de salud.*

[...] *el señor CESAR AUGUSTO TERRERO FELIZ, se encuentra en un estado de calamidad, ya que después de haber dado tantos viajes al centro de Educación en donde laboraba, tratando de resolver el retiro de su pago del mes de marzo del 2023, hecho que le atribuían a un error en la nómina, por el cambio de Ministro, el mismo se encuentra triste,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sorprendido y apenado. Luego de haber cumplido de forma honesta y responsable con sus obligaciones laborales, y estando en un estado delicado de salud y con una avanzada edad, el Ministerio de Educación le pueda poner en esta situación de calamidad. A sus 75 años de edad, y estando en pleno proceso de recibir su pensión por antigüedad y discapacidad, lo sorprenden con esta maniobra ilegal, maliciosa y abusiva. Es por esta razón que le pedimos a este honorable tribunal disponer del poder que le otorga la ley para constreñir al Ministerio de Educación, para que le sea salvaguardado el derecho constitucional que le asiste al señor CESAR AUGUSTO TERRERO FELIZ, en lo relativo al debido proceso, y a las garantías del derecho a la salud, de conformidad con lo establecido en el Artículo 61 de la Constitución de la República: **Derecho a la salud:** “Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1. El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”.*

[...] él, en el poco tiempo que le quede de vida, pueda terminar su proceso de pensión y morir de forma digna, ya que de no recibir protección sería una condena a morir de la manera más inhumana e injusta posible.

[...] el señor CESAR AUGUSTO TERRERO FELIZ, al momento de ser desvinculado de manera abusiva e ilegal, se encontraba en proceso de evaluación para fines de su expansión por su estado delicado de salud, todo esto en cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 de la ley 66-97, que establece que tendrá derecho a pensión todo servidor declarado en inhabilidad física después de haberse comprobado su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incapacidad para el trabajo activo por una junta médica al servicio del régimen de pensiones y jubilaciones, siempre que haya cumplido 5 años en servicio ininterrumpido o haber acumulado 60 cuotas o cotizaciones al mismo.

[...] el artículo 173 establece que el beneficio de una pensión estará sujeto a la siguiente escala: a) De 5 a 10 años, el sesenta por ciento (60%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; b) De 11 a 15 años, el setenta por ciento (70%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; c) De 16 a 20 años, el ochenta por ciento (80%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses; d) De 21 años en adelante, el noventa por ciento (90%) del promedio del salario devengado en los últimos 12 meses. Párrafo: Estas pensiones podrían ser temporales o vitalicias en función del estado de salud, tanto físico como mental del beneficiario, de acuerdo al dictamen de la junta médica al servicio del régimen de pensiones y jubilaciones.

[...] es por esta razón que, en fecha 28 de abril del año 2023, el señor CESAR AUGUSTO TERRERO depositó un recurso de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, y en fecha 03 de mayo del 2023, la Presidencia de dicho tribunal emitió el Auto No. 01822-2023, en donde mediante sorteo aleatorio quedó apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo para resolver el asunto.

[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al decidir sobre el recurso de amparo, no hizo una sana y justa administración de justicia, ya que, al acoger el medio de inadmisión planteado por la parte intimada, no tuvo la oportunidad de ponderar las pretensiones del accionante en lo relativo a los aspectos de fondo. Si estos aspectos hubiesen sido justamente ponderados y valorados, entendemos que la decisión emitida por este honorable tribunal sería contraria a la que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy se pondera en la sentencia susceptible de revisión ante este honorable Tribunal Constitucional.

[...] la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar su decisión, acogió como válido el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, en virtud de lo que establece el artículo 70.1 de la ley 137-11 y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.3 de la misma ley. Aludió, en primera parte, que existían otras vías para perseguir las pretensiones solicitadas por el accionante en su acción de amparo, señalando en este caso la vía contenciosa administrativa.

[...] discrepamos del criterio del tribunal, ya que al no tocar el fondo del asunto, no pudo percatarse de que, de conformidad con lo establecido en la ley para los asuntos contenciosos administrativos, los plazos ya estaban vencidos en perjuicio del accionante debido a las maniobras fraudulentas empleadas por la parte accionada. Estas maniobras no le permitieron ejercer el derecho que tenía por esa vía, ya que simularon haberle entregado la comunicación del despido en una fecha diferente a la que realmente fue realizada. Este hecho podría haberse comprobado si el tribunal hubiera ponderado las motivaciones de hecho y de derecho vertidas en el fondo de la acción constitucional de amparo.

[...] con relación al segundo aspecto, referente a que no se puede evidenciar la violación de un derecho fundamental y que, por lo tanto, resulta notoriamente improcedente dicha acción, explicamos lo siguiente: 1. Violación al artículo 54 de la Constitución de la República: Seguridad alimentaria. Si no recibe la remuneración del trabajo, no podrá alimentarse. 2. Violación al artículo 57 de la Constitución de la República: Protección de las personas de la tercera edad (envejecientes). 3. Violación al artículo 61 de la Constitución de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República: Seguridad social. Una persona enferma, envejeciente, sin trabajo ni alimentación, desprovisto de la seguridad social, está condenado a morir. Es obligación de todos los tribunales de la República cumplir ante todo con el control difuso de nuestra Constitución.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de sentencia en materia de amparo

Las partes recurridas en revisión, Ministerio de Educación de la República Dominicana y su directora general de Recursos Humanos, señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, no depositaron escrito de defensa respecto del presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido notificados de la instancia recursiva de la especie el veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 3212-2023, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.³

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, depositó su escrito de defensa el cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el indicado escrito, la referida parte recurrida pretende que el Tribunal Constitucional, de manera principal, declare inadmisibile el recurso de revisión de la especie; y, subsidiariamente, pronuncie su rechazo. Para justificar sus pretensiones, la aludida parte sostiene los siguientes argumentos:

Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo,

[...] mediante Acto No. 21368/2023 de fecha 08 de diciembre del 2023, instrumentado por la ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña,

³Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alguacil de Estrado 6ta. Sala Civil y Comercial de D.N., fue notificado a esta Procuraduría General Administrativa el Auto No. 0127-2023 de ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, contentivo del Recurso de Revisión interpuesto por el Sr. CÉSAR AUGUSTO TERRERO en fecha 22 de septiembre del 2023, contra la Sentencia ya mencionada, a los fines de producir Escrito de Defensa.

[...] el recurso de revisión interpuesto por el recurrente CÉSAR AUGUSTO TERRERO, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

[...] en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor CÉSAR AUGUSTO TERRERO, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

[...] el presente recurso de revisión adolece de otro motivo de inadmisibilidad y es que en ninguno de sus argumentos se describen los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agravios que le ha causado al recurrente la sentencia impugnada, no presenta en ella ninguna violación a la ley de la materia ni a la Constitución, lo cual resulta en violación al artículo 96 de la referida Ley 137/11 de los procedimientos constitucionales, en el que se describe las características indispensables de este recurso. Tampoco solicita el recurrente de manera formal la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que su recurso resulta inadmisibles.

[...] esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO TERRERO, contra la Sentencia No. 0030-02-2023-SSSEN-00662, del 25 de julio del año 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho, al haber juzgado correctamente la aplicación de la inadmisibilidad de la acción de amparo por violación al artículo 70.2 de la Ley No. 137/11 de los Procedimientos Constitucionales y el Tribunal Constitucional.

Sobre el fondo del recurso de revisión en materia de amparo:

[...] la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para sostener que los jueces a quos dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes, como se destaca en el presente caso, sentencia número 12 del 17 de abril del 2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia, Sentencia TC/0360/14 de fecha 23 de diciembre del año 2014, del Tribunal Constitucional, entre otras aplicables; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
2. Instancia sometida ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que contiene la acción de amparo promovida por el señor César Augusto Terrero contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, en calidad de entonces directora de Recursos Humanos, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).
3. Fotocopia del Acto núm. 37/2023, de trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fischer Fernando Fernández Gerardo.⁴
4. Fotocopia del Acto núm. 3212-2023, de ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña.⁵
5. Fotocopia de la certificación expedida por la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, del Ministerio de Educación de la República Dominicana, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

⁵ Alguacil de estrado de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Fotocopia de la Comunicación núm. DRRHH-2023-AL-03655, expedida por el Departamento de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
7. Fotocopia de dos (2) certificados médicos expedidos por el hospital Dr. Francisco E. Moscoso Puello, de la Dirección Regional de Salud Metropolitana del Ministerio de Salud Pública, los días dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).
8. Fotocopia de seis (6) certificados médicos expedidos por el médico cardiólogo, doctor José Ovidio Maldonado Reyes, los días siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) y cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
9. Fotocopia de la certificación expedida por la Contraloría General de la República el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).
10. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor César Augusto Terrero Feliz.
11. Fotocopia del extracto de acta de reconocimiento del señor César Augusto Terrero Feliz, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Paraíso, el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina a partir de la cancelación del señor César Augusto Terrero, el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), como auxiliar de la policía escolar de la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, del Ministerio de Educación de la República Dominicana. bajo licencia médica permanente desde el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016). En desacuerdo, el referido señor accionó en amparo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, en su entonces calidad de directora de Gestión Humana, procurando, esencialmente, dejar sin efecto la referida desvinculación y disponer su reintegro, el pago de sus salarios dejados de percibir, restaurar su seguro médico y la tramitación de una pensión por inhabilidad laboral.

Para el conocimiento de la referida acción de fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual declaró su inadmisibilidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Insatisfecho, el señor César Augusto Terrero interpuso el recurso de revisión que actualmente ocupa nuestra atención.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

En cuanto a la admisibilidad del recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, esta sede constitucional expone lo siguiente:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre dicho aspecto, esta sede constitucional reconoció como *hábil* dicho plazo, excluyendo de él los días no laborables; además, especificó la naturaleza *franca* del plazo en cuestión, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁶ Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión.⁷

⁶ Véanse las sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril; TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0132/13, de dos (2) de agosto; TC/0137/14, de ocho (8) de julio; TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto; TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo; TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre; TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre; TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo, entre otras.

⁷ Véanse las sentencias TC/0122/15, de nueve (9) de junio; TC/0224/16, de veinte (20) de junio; TC/0109/17, de quince (15) de mayo, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. En la especie, observamos que, la notificación de la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, fue realizada al señor César Augusto Terrero, en manos de su abogado apoderado en sede de amparo, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 37/2023, instrumentado por el ministerial Fischer Fernando Fernández Gerardo.⁸ Sin embargo, este colegiado constata en la especie la inexistencia de una prueba fehaciente de notificación de la sentencia en cuestión en la persona o domicilio del recurrente que sirva como punto de partida para el cómputo del plazo de interposición del recurso de revisión en materia de amparo (TC/0109/24 y TC/0163/24).

d. Por el motivo antes indicado, esta sede constitucional aplicará el criterio mantenido para casos carentes de una constancia de notificación de la sentencia, situación en la cual se determina que el plazo para interponer el recurso nunca empezó a correr y, por ende, se reputa como abierto. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil.

e. En cambio, según dispone el art. 98 de la Ley núm. 137-11,⁹ la parte recurrida en revisión deberá depositar su escrito de defensa en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia recurrida, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del recurso de revisión de sentencia de amparo correspondiente. Así, cuando transcurre este plazo franco de cinco días hábiles desde la notificación del recurso de revisión y las partes producen su escrito de defensa de forma tardía, este tribunal opta por no ponderarlo (TC/0222/15).

⁸Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo.

⁹«Escrito de defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En la especie, se advierte que la instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada el doce (12) de octubre y el ocho (8) de diciembre, ambos de dos mil veintitrés (2023), a las partes recurridas en revisión, Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, respectivamente;¹⁰ y sus respectivos escritos de defensa se depositaron el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y el trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). El estudio de las indicadas fechas impone concluir que el escrito de defensa del Ministerio de Educación de la República Dominicana fue presentado en tiempo hábil, mientras que el e la Procuraduría General Administrativa fue presentado fuera plazo, conforme lo dispuesto por el referido art. 98 de la Ley núm. 137-11. Por este motivo, el último de los escritos de defensa no será ponderado por este tribunal constitucional.

g. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo» y que en esta se harán «constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada».¹¹ En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso y se desarrollan las razones por las cuales el recurrente considera que el tribunal de amparo incurrió en alegadas violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al incurrir en una presunta errónea interpretación de las disposiciones previstas en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Por tanto, este colegiado constitucional rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa, al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

¹⁰ Estas actuaciones procesales están detalladas en el epígrafe 2 de la presente sentencia.

¹¹ Véase la Sentencia TC/0195/15, del veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015); y Sentencia TC/0670/16, del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos), ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción.¹² En el presente caso, el hoy recurrente, señor César Augusto Terrero, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

i. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹³ y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12,¹⁴ de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie sí satisface el indicado requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; posición que se adopta en vista de advertirse una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos

¹² En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]». Subrayado nuestro. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional dictaminó lo siguiente: *La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia No. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figueroa carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes* [subrayado nuestro]. Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13 y TC/0134/17, entre otras.

¹³ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

¹⁴ En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en el contexto de servidores públicos en estado de vulnerabilidad que son desvinculados mientras esperan la tramitación de su correspondiente pensión, así como las desnaturalizaciones procesales incurridas por los jueces de amparo que impiden a los afectados acceder a la tutela efectiva de sus derechos fundamentales a través de la acción constitucional de amparo. Por este motivo, este tribunal constitucional rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, Procuraduría General Administrativa al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

j. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

11. El fondo del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos, en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (I) y luego establecerá las razones justificativas del acogimiento de la acción de amparo de la especie (II).

I) Acogida del recurso de revisión de amparo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. El Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión interpuesto contra la mencionada Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, dictada el cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en cuya virtud la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo promovidas por el señor César Augusto Terrero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, en su entonces calidad de directora de Gestión Humana, con base en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11. Dicho fallo fue dictado por el tribunal *a quo* al considerar, esencialmente, que el recurso contencioso administrativo resultaba más efectivo para solucionar la litis en cuestión, al determinar que esta se circunscribía a una disputa laboral entre un órgano estatal y un servidor público.

b. En efecto, la aludida Sentencia núm. 0030-02-2023-SSen-00662, cuya revisión hoy nos ocupa, transcribió las pretensiones de las partes del proceso en cuestión y sustentó esencialmente su decisión en el siguiente razonamiento:

[...] 18. *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial en los casos de ciudadanos investidos con un interés legítimo frente a la administración pública, en donde el recurso por excelencia y a su vez la vía más efectiva sería el recurso contencioso administrativo, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en lo relativo al pedimento de dejar sin efecto la desvinculación del accionante vía la declaratoria de nulidad del acto administrativo, así como el pago de los salarios dejados de percibir luego de producida la desvinculación, en virtud de lo establecido en la Ley 41-08, sobre Función Pública.*

19. *En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado a la presunta ilegalidad de un procedimiento de desvinculación de un servidor público, relacionado a una solicitud de reintegro, conforme a lo establecido en la Constitución y la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.*

[...] 23. *De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende que cuando existe conculcación a derechos entre particulares, con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo es la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), y su Directora General de Recursos Humanos, la señora Dilia Stephany Ubiera Sosa, ya que, si bien la presente acción ha sido interpuesta a los fines de obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y, en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor César Augusto Terrero Feliz debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 28 de abril de 2023, por las razones antes expuestas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

c. En desacuerdo con ese fallo, el hoy recurrente en revisión, señor César Augusto Terrero, solicita la revocación de la mencionada sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, sustentando esencialmente dicho pedimento en la presunta errónea interpretación de la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70, numeral 1), de la Ley núm. 137-11. En este sentido, por medio de su recurso de revisión, dicho recurrente sostiene que la indicada sentencia de amparo manifiesta una desnaturalización de la aludida disposición porque, a su entender, el juez *a quo* no valoró debidamente las pretensiones y las pruebas aportadas al proceso que sustentaban la solicitud de tutela del derecho fundamental a la salud, seguridad social y protección del adulto mayor, objeto de controversia en la especie. En desacuerdo con esa posición, la recurrida, Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del medio de revisión descrito previamente.

d. Luego de ponderar la indicada sentencia, esta sede constitucional ha advertido que, ciertamente, al dictar su fallo, el tribunal de amparo incurrió en una incorrecta interpretación y aplicación de la mencionada causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art. 70, numeral 1), de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11,¹⁵ relativa a la existencia de otras vías judiciales efectivas para obtener la proyección del derecho fundamental, así como de los precedentes constitucionales establecidos mediante las sentencias TC/0375/16 y TC/0366/19, TC/0988/23, entre otras. Obsérvese que, en la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar inadmisibles la acción de amparo en cuestión, alegando que existía otra vía judicial efectiva para dirimir de manera efectiva el conflicto alegadamente de naturaleza laboral suscitado entre la institución estatal accionada y el servidor público accionante, conforme lo previsto en el indicado art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, sin advertir que el accionante, un adulto mayor titular de una protección constitucional reforzada, procuraba la tutela de su derecho fundamental a la salud, seguridad social integral y protección como adulto mayor, consagrados en los arts. 61, 60 y 57 sustantivos, respectivamente.

e. Con relación a la causal de inadmisibilidad descrita *ut supra*, consideramos pertinente indicar que, de acuerdo con los documentos depositados por las partes con ocasión del expediente que contiene el recurso de revisión que nos ocupa, puede observarse que, en efecto, el señor César Augusto Terrero es un adulto mayor con más de setenta y cinco (75) años de edad, con una condición de salud certificada por varios médicos, por consiguiente, con derecho a protección especial (TC/0479/21).

f. Además, mientras laboraba para el Ministerio de Educación de la República Dominicana, el accionante contaba con una licencia permanente desde el dos (2) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por motivo de una cardiopatía mixta isquémica e hipertensiva, a la espera de la tramitación de su

¹⁵«Causas de inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente pensión.¹⁶ Sin embargo, el referido ministerio dispuso su desvinculación el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).¹⁷

g. No obstante estos elementos probatorios incontrovertidos por las partes, mediante la referida Sentencia núm. 0030-02-2023-SS-00662, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió declarar inadmisibles la acción de amparo en cuestión por estimar que la naturaleza del conflicto de la especie era estrictamente laboral y que las pretensiones del amparista se limitaban a controvertir su cancelación, sin considerar que el adulto mayor procuraba, mediante su acción constitucional de amparo, la tutela y restauración de su derecho fundamental a la seguridad social y, consecuentemente, de su dignidad humana, violentada en una de las etapas más vulnerables de su vida.

h. En su Sentencia TC/0988/23,¹⁸ respecto al medio de inadmisión planteado en materia de amparo fundado en la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver reclamos de seguridad social, este colegiado reiteró su criterio en el sentido de estimar que la vía judicial de la acción de amparo constituye la más efectiva para tutelar este derecho fundamental. En cambio, contrario a lo valorado por el tribunal *a quo*, el señor César Augusto Terrero, con la acción de amparo en cuestión, persigue la reivindicación de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y protección como adulto mayor, consagrados en los arts. 61, 60 y 57 sustantivos,¹⁹ respectivamente, pretensión notoriamente legítima y tutelable mediante la acción de amparo de la manera más efectiva

¹⁶ Según consta en la certificación expedida por la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, del Ministerio de Educación de la República Dominicana, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

¹⁷ Mediante la Comunicación núm. DRRHH-2023-AL-03655 expedida por el Departamento de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

¹⁸ Véase el acápite c), pág. 21.

¹⁹ «Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez».

«Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible.²⁰ Aunado a lo anterior, el tribunal de amparo desnaturalizó la documentación aportada por el accionante a la luz del precedente TC/0058/22, al omitir valorar el contenido ostensible y manifiesto de las licencias médicas, licencia laboral permanente y certificados médicos sometidos a su escrutinio, así como los precedentes en materia de seguridad social de este colegiado (TC/0833/17, TC/0011/21, TC/0479/21, TC/0334/23).

i. Los razonamientos previamente expuestos evidencian que el Tribunal de Amparo incurrió en un error con relación a su interpretación y aplicación del supuesto de inadmisibilidad dispuesto por el referido art. 70.1, en vista de haber incorrectamente declarado inadmisibles la acción de amparo promovida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el señor César Augusto Terrero, en procura de la tutela de sus derechos fundamentales a la seguridad social y protección reforzada como adulto mayor con condiciones extraordinarias de salud. En consecuencia, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662 y, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en los precedentes sentados al respecto por este colegiado,²¹ procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

II) Acogida de la acción de amparo

Con relación a la acción de amparo que nos ocupa, esta sede constitucional formula las observaciones siguientes:

²⁰Véase la Sentencia TC/0375/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional estableció que: «[...] el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo». También, véase la Sentencia TC/0141/23.

²¹Véanse al respecto, entre otras, las Sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Previo al conocimiento de la presente acción, se impone aclarar que, si bien el señor César Augusto Terrero ha presentado su acción de amparo tanto contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana, como contra la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, en su entonces calidad de directora de Gestión Humana, sus pretensiones basadas en el reconocimiento de su derecho a la salud, seguridad social y protección como adulto mayor están encaminadas exclusivamente contra la primera. Al respecto, resulta entonces útil reiterar lo establecido mediante la Sentencia TC/0988/23, respecto a la legitimidad procesal pasiva, la cual se refiere a la capacidad de una persona o entidad para ser demandada o requerida en calidad de parte en un litigio determinado.

b. Expresado de otro modo, se trata de determinar si la parte reclamada reúne las condiciones legales para ser demandada en ese proceso. En este orden de ideas, la legitimidad procesal pasiva garantiza que solo las personas que tengan una conexión sustancial con la controversia en cuestión puedan participar ante los tribunales.

c. En este orden de ideas, se precisa en la referida Sentencia TC/0988/23 que, conforme a los artículos 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo procede en contra de las autoridades públicas o particulares que amenacen o vulneren por acción u omisión derechos fundamentales. Por consiguiente, la persona accionada no contará con legitimidad procesal pasiva cuando no le sea atribuible participación, por acción u omisión, de la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales invocada por el accionante.

d. En el caso que nos ocupa, a juicio de este colegiado, la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, en calidad de entonces directora de Gestión Humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana, no cuenta con legitimidad procesal pasiva en relación con las conclusiones del accionante, señor César Augusto Terrero, quien procura la reanudación de su seguro médico y el trámite de su pensión correspondiente a través de su reintegro como servidor público de la indicada institución. Esta afirmación se fundamenta en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las conclusiones formales plasmadas por la parte accionante en su instancia de amparo, las cuales solo se presentan contra el aludido ministerio; por tanto, en virtud de los principios de efectividad, oficiosidad y favorabilidad que rigen el sistema de justicia constitucional, este tribunal constitucional dispone la exclusión de la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, del presente proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Según hemos visto, este colegiado constitucional se encuentra apoderado de una acción de amparo promovida el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por el señor César Augusto Terrero, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana. Dicha acción persigue esencialmente, primero, dejar sin efecto la desvinculación dispuesta por la accionada en su contra y, por consiguiente, restaurar su seguro médico; segundo, el pago de sus salarios dejados de percibir, contados desde su desvinculación hasta su reingreso; tercero, la restauración de su licencia laboral permanente hasta tanto se tramita su pensión por inhabilidad laboral; y, cuarto, que se fije una astreinte en contra del indicado ministerio por cada día de incumplimiento de la decisión a intervenir.

f. En este orden de ideas, durante la instrucción de la acción de amparo, el Ministerio de Educación de la República Dominicana requirió la inadmisión de la acción de amparo, primero, por estimar la existencia de otra vía judicial efectiva para tutelar el derecho fundamental invocado, en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11; segundo, por estimar su presentación extemporánea, en virtud del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11; tercero, por estimar notoriamente improcedente conocer en sede de amparo asuntos de desvinculación laboral, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11; y, subsidiariamente, dicha accionada solicitó el rechazo de aludida acción por estimarla infundada. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, al considerar la especie un conflicto laboral entre servidor público y su institución empleadora, requirió, principalmente, la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de la especie por existencia de otras vías judiciales efectivas, además, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente; y, subsidiariamente, el rechazo de aludida acción por estimarla infundada. En consecuencia, este tribunal constitucional procederá a ponderar la admisibilidad y el fondo de la presente acción de amparo.

g. En este contexto, de acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, reiterado en la Sentencia TC/0988/23, al producirse el apoderamiento del tribunal por efecto de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.²² Y, conforme a lo establecido por este colegiado en sus precedentes jurisprudenciales,²³ los criterios por los cuales el juez constitucional decide respecto a la admisibilidad de una acción deben ser dilucidados en un determinado orden lógico procesal. En este sentido, lo relativo a la existencia de una vía más efectiva que el amparo, para un caso determinado, solo debe dilucidarse una vez que se haya determinado su procedencia; a su vez, la procedencia solo puede ser ponderada si el amparo ha sido interpuesto dentro del plazo prescrito por la ley que le rige porque «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15). Por lo tanto, procederemos a contestar el medio de inadmisión sustentado en la aducida prescripción de la acción; luego, ponderaremos su presunta notoria improcedente; y, finalmente, la existencia de otras vías judiciales efectivas para conocer sobre la reclamación objeto de controversia de la especie.

h. Sobre la presunta inadmisibilidad de la acción de amparo por presentación extemporánea planteada por la parte accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana, este colegiado advierte que su sometimiento ocurrió en tiempo hábil (al tenor de lo requerido por el art. 70.2

²² «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

²³ Véanse las sentencias TC/0543/15 y TC/0604/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Ley núm. 137-11), ya que las violaciones invocadas en la especie, relativas al derecho fundamental a la seguridad social, son de naturaleza continua. Justamente, se imputa a la accionada el desconocimiento en perjuicio del accionante de su alegado derecho a una pensión y protección reforzada por ser adulto mayor en el contexto de su estado de salud; vulneración caracterizada por la denegación de cumplir con la obligación de tramitar la reclamada pensión a favor del indicado accionante, conforme a la legislación de la materia, infracción que subsistirá hasta su total subsanación.

i. Sobre el tema bajo estudio, conviene destacar que el Tribunal Constitucional dictaminó la aplicación de la doctrina de las violaciones continuas a la luz del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en relación con los amparos fundados en vulneración a la seguridad social, cuando dichas acciones se someten con posterioridad al plazo de sesenta (60) días previsto por la indicada disposición legal.²⁴ En este tenor, mediante la Sentencia TC/0335/16, este colegiado decidió que, en esos casos, el amparo resulta admisible, por tratarse de una violación continua, que «se renueva de forma permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión», por encontrarse involucrado el derecho a la seguridad social.

j. Efectivamente, nuestra jurisprudencia constitucional, en casos análogos atinentes a violaciones continuas, ha dictaminado y reiterado que estas últimas que «[...] se trata de una situación en la cual la violación asume una naturaleza continua, que repercute de igual forma de momento a momento, por lo que la misma se prolonga en el tiempo».²⁵ Se impone concluir, en consecuencia, que la presente acción de amparo fue presentada en tiempo hábil; razón por la cual se rechaza el primer medio de inadmisión previamente descrito, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

²⁴ Véase la Sentencia TC/0479/21.

²⁵ Véanse las Sentencias TC/0205/13, TC/0011/14, TC/0082/14, TC/0167/14, TC/0224/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Respecto del segundo medio de inadmisión planteado por ambas partes accionadas, sustentando en la presunta notoria improcedencia de la acción, este colegiado decide pronunciar su rechazo. Esta desestimación se funda en la verificación de que, contrario a lo planteado por las referidas partes accionadas, el conflicto no tiene por objeto la mera contestación de un asunto de legalidad ordinaria, sino la reivindicación del derecho fundamental a la salud, seguridad social y la protección constitucional del adulto mayor en estado de vulnerabilidad por motivo de una desvinculación arbitraria dispuesta en su contra mientras este se encontraba bajo licencia laboral permanente en espera de su pensión correspondiente. En consecuencia, al resultar un supuesto distinto al previsto por los citados precedentes bajo los cuales aplicarían las disposiciones del art. 70.3,²⁶ se impone el rechazo del segundo medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

l. En cuanto al tercer medio de inadmisión contra la presente acción de amparo, planteado por ambas accionadas fundándose en la existencia de otra vía judicial efectiva para resolver las pretensiones del accionante, este colegiado procede igualmente a pronunciar su rechazo. Esta desestimación se funda en los precedentes establecidos en la Sentencia TC/0375/16, mediante la cual el Tribunal Constitucional afirmó que «el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo»; así como en la Sentencia TC/0366/19, en la que al tribunal referirse a la pensión por sobrevivencia y a la efectividad de la acción de amparo como vía judicial efectiva para su reclamo, estableció lo siguiente:

²⁶ En lo relativo a los supuestos de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0699/16, ha reconocido los siguientes: (i) cuando no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14); (ii) cuando el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13); (iii) cuando la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13); (iv) cuando la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); (v) cuando la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13); y (vi) cuando se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la pensión de un sobreviviente reviste una dimensión iusfundamental vinculada estrechamente al derecho a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la familia y de los niños, niñas y adolescentes, que se proyecta sobre el denominado derecho a un mínimo vital, derecho fundamental derivado del propio derecho a la dignidad humana y que se refiere al derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación), que en este caso serían solventados con la pensión cuya asignación se persigue. De ahí que el amparo resulta la vía más efectiva.

m. En un caso similar al que nos ocupa, suscitado por motivo de la terminación laboral de un servidor público mientras este se encontraba bajo licencia médica, el Tribunal Constitucional precisó lo siguiente:

inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.²⁷

Por estos motivos desarrollados, este colegiado constitucional rechaza el medio de inadmisión objeto de análisis, decisión que se adopta sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

²⁷ Véase la Sentencia TC/0833/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Respecto del fondo de la acción de amparo de la especie, la parte accionante, señor César Augusto Terrero, sostiene fundamentalmente que procede ordenar su reintegro como empleado del Ministerio de Educación de la República Dominicana y el restablecimiento de su seguro médico, por este haberse encontrado bajo licencia en espera de la tramitación de su correspondiente pensión cuando se dispuso su cancelación. Dicho accionante sustenta ese criterio en su calidad de adulto mayor en condición de vulnerabilidad, debido a afectaciones de salud permanentes que motivaron que su entonces empleadora le concediera una licencia médica hasta tanto se gestionara la correspondiente pensión. Por su parte, las accionadas, Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa, solicitan el rechazo de las indicadas pretensiones del accionante, por estimarla carentes de sustento legal. En este sentido, abordaremos a continuación el fondo de la cuestión litigiosa.

o. Como se ha señalado en esta sentencia, de acuerdo con los documentos depositados con ocasión del expediente que nos ocupa, puede observarse que, de manera incontrovertida por las partes, el señor César Augusto Terrero laboró para el Ministerio de Educación de la República Dominicana por más de quince (15) años, desde el treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008). Al momento de su desvinculación, este se desempeñaba como auxiliar de la policía escolar de la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, devengando un salario de diez mil pesos (\$10,000.00) mensuales.²⁸

p. En este contexto, la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, del Ministerio de Educación de la República Dominicana, certificó que, al momento de producirse su desvinculación el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023),²⁹ el accionante contaba con una licencia permanente desde el dos (2) de marzo de

²⁸ Según consta en la certificación expedida por la Contraloría General de la República, el veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

²⁹ Mediante la Comunicación núm. DRRHH-2023-AL-03655, expedida por el departamento de gestión humana del Ministerio de Educación de la República Dominicana el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), por motivo de una cardiopatía mixta isquémica e hipertensiva,³⁰ y a la espera de la tramitación de su correspondiente «pensión por enfermedad». Además, consta el extracto de acta de reconocimiento y cédula de identidad y electoral del señor César Augusto Terrero, que acreditan su edad de setenta y cinco (75) años (es decir, superior al promedio de esperanza de vida de los hombres dominicanos, situado en 71.81 años³¹) y, por consiguiente, su calidad de adulto mayor que merece atención especial (TC/0479/21), así como numerosos certificados médicos que acreditan la condición de salud del amparista.³² Todo esto pone en evidencia la afectación a la llamada tesis de vida probable y al mínimo vital referidos en las Sentencias TC/0203/13 y TC/0366/19, a las que nos referiremos más adelante.

q. Con esto se verifica que, a la fecha de su desvinculación, el adulto mayor, señor César Augusto Terrero, se encontraba amparado en una licencia médica concedida por la propia institución para la cual laboraba, afectado de salud de manera permanente, a la espera de la tramitación de su correspondiente pensión, devengando un salario de diez mil pesos (\$10,000.00) mensuales para subsistir. Lo antes indicado se traduce claramente en una transgresión manifiestamente arbitraria contra la dignidad humana del amparista, en particular, su derecho al mínimo vital; definido por este colegiado constitucional como «el derecho a unos recursos mínimos garantizados para solventar las necesidades básicas (alimentación, vivienda, salud, educación)» (TC/0366/19, reiterada en TC/0479/21).

³⁰ Según consta en la certificación expedida por la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, del Ministerio de Educación de la República Dominicana, el dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

³¹ Según los datos publicados por la Oficina Nacional de Estadística (ONE) en su *Boletín Demográfico y Social 2021* de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

³² En este sentido, en el expediente de la especie constan seis (6) certificados médicos expedidos por el médico cardiólogo, doctor José Ovidio Maldonado Reyes, los días siete (7) de enero de dos mil dieciséis (2016), siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), siete (7) de noviembre de dos mil quince (2015), siete (7) de octubre de dos mil quince (2015), siete (7) de septiembre de dos mil quince (2015) y cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En este caso, las necesidades básicas del señor César Augusto Terrero eran solventadas, *parcialmente*, con el sueldo que percibía como servidor público bajo licencia del Ministerio de Educación de la República Dominicana mientras esperaba la tramitación de su correspondiente pensión. Para dar contexto socioeconómico, según las informaciones publicadas por el Banco Central de la República Dominicana,³³ la canasta básica de las familias de más escasos ingresos (quintil 1) alcanzó en el mes de junio de dos mil veinticuatro (2024), la suma de veintisiete mil cuarenta y cuatro pesos con tres centavos (\$27,044.03) mensuales. Estos datos permiten al Tribunal Constitucional valorar de manera objetiva el impacto que ha producido la decisión de la accionada en las condiciones de vida del amparista a la luz del derecho fundamental a la seguridad social y la protección especial del adulto mayor.

s. El derecho a la salud es fundamental, consagrado en el art. 61 de la carta sustantiva en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: 1) El Estado debe velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran; 2) el Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales.

³³ En este sentido, véase: <https://www.bancentral.gov.do/a/d/2534-precios>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. Respecto de las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rige la materia, establece que es un derecho de todos los servidores públicos sujetos a dicha ley disfrutar de las licencias previstas en la ley. En este sentido, los artículos 57 y 58 disponen lo siguiente:

Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: (...) 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo; (...) Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (...) 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; (...).

u. En igual sentido, de acuerdo con el artículo 75, numeral 1 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, «todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada».³⁴

v. Para casos con supuestos fácticos similares a la especie, este colegiado ha sido de criterio de que la desvinculación de un empleado mientras se encontraba amparado en una licencia médica lesiona sus derechos fundamentales, determinando que la decisión del juez, en el sentido de acoger la acción de amparo en ese caso, había sido la correcta (TC/0833/17, TC/0011/21). De igual manera, el Tribunal Constitucional ha establecido enfáticamente que la vigencia de prácticas autoritarias es contradictoria a la existencia del Estado social y democrático de derecho, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a

³⁴ Artículo 75: Se concederán licencias con disfrute de sueldo en los casos y formas siguientes: 1) Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor que le produzcan invalidez podrá ser concedida previa petición escrita del interesado del cónyuge o de su familiar más cercano que este en la posibilidad de hacerlo acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido quien hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente así como la necesidad ordinariamente no excederá de tres (3) meses salvo que una nueva certificación debidamente ponderada determine la necesidad de una prórroga.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública.³⁵

w. Resulta importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0405/19, este colegiado dictaminó la necesidad de salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de un adulto mayor, otorgándose prevalencia a su dignidad sobre las leyes adjetivas sectoriales del ámbito social; en los términos siguientes:

[...] Lo anterior nos indica que el juez constitucional, al momento en que le sea presentada una cuestión de esta naturaleza, especialmente aquellas que tiendan a regular o modular el ejercicio del derecho fundamental a la seguridad social mediante prestaciones económicas (pensión por sobrevivencia o por discapacidad, por ejemplo), debe, para salvaguardar el mantenimiento de las condiciones que auspician la vida digna de una persona de la tercera edad, poner su empeño en que estas se cumplan con especial observancia de la Constitución de la República, primero, y, luego, de la legislación adjetiva que regula la materia social.

x. El Tribunal Constitucional ha sido enérgico y constante en su rol de garante y protector de los derechos fundamentales, sobre todo en casos como este —relativos a la seguridad social y derecho a la pensión—, al no permitir que una persona poseedora de derechos sea privada de su goce y disfrute ante arbitrariedades y formalismos. En un caso similar al que nos ocupa, decidido mediante la Sentencia TC/0158/18, este colegiado ordenó otorgar la pensión que le correspondía a un servidor público, pero, por formalismos, aún permanecía activo en la institución; argumentando lo siguiente:

³⁵ Véase la Sentencia TC/0048/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10. En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Rafael Bartolo Ayala López le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, este no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la Dirección General de Aduanas. Ello así, en virtud de que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, la Administración incurrió en una vulneración de la ley de aplicación.

y. En lo relativo a la pensión por discapacidad reclamada por el señor César Augusto Terrero, este colegiado advierte que resulta un hecho incontrovertido que, a pesar de que a dicho señor le fue concedido una licencia permanente por el propio Ministerio de Educación de la República, por inhabilitación permanente para el trabajo, el ministerio nunca realizó los trámites correspondientes para garantizarle el acceso a la pensión que le corresponde.

z. Sobre este último aspecto, conforme a lo previsto en los arts. 46 y siguientes de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social,³⁶ para ser titular de una pensión por discapacidad, el afiliado debe

³⁶Art. 46.- *Pensión por discapacidad, total o parcial Se adquiere derecho a una pensión por discapacidad total cuando el afiliado acredite: a) Sufrir una enfermedad o lesión crónica cualquiera que sea su origen. Se considerará discapacidad total, cuando reduzca en dos tercios su capacidad productiva, y discapacidad parcial, entre un medio y dos tercios; y b) Haber agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo de conformidad con la presente ley.*

Art. 47.- *Monto de la pensión por discapacidad total y parcial La pensión por discapacidad total equivaldrá al sesenta por ciento (60%) del salario base y en los casos de discapacidad parcial corresponderá al treinta por ciento (30%), siempre que no afecte la capacidad económica de producción del afiliado. En ambos casos la pensión será calculada en base al promedio del salario cotizante indexado de los últimos tres (3) años. En caso de fallecimiento del afiliado, los beneficios de la pensión serán otorgados a los sobrevivientes en las condiciones y límites que establece el artículo 51. Del monto de la pensión, la compañía de seguro deducirá el aporte del afiliado al seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia y lo depositará en la cuenta personal de éste. Estos beneficios serán revisados y actualizados cada tres (3) años.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acreditar, esencialmente, sufrir una enfermedad o lesión crónica y haya agotado su derecho a prestaciones por enfermedad no profesional o por riesgos del trabajo. En este sentido, la citada ley dispone que, se considerará una discapacidad total cuando se reduzca en dos tercios la capacidad productiva del afiliado, para lo cual se concederá una pensión equivalente al sesenta por ciento (60 %) de su salario base; considerando una discapacidad parcial como aquella en la que el afiliado ve reducida su capacidad productiva entre un medio y dos tercios, teniendo derecho a una pensión por el equivalente al treinta por ciento (30 %) de su salario base, siempre que no afecte la capacidad económica de producción. En ambos casos, el grado de discapacidad deberá ser certificado conforme el proceso previsto en los párrafos I y II del art. 47, y los arts. 48 y 49, de la referida ley núm. 87-01.

aa. Por todo lo expuesto, este colegiado determina que la decisión de desvincular al señor César Augusto Terrero como servidor público de la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mientras este se encontraba de licencia médica otorgada por la propia institución a la espera de su correspondiente pensión, privándole de percibir su medio de subsistencia mínima, colocándolo en un estado de desprotección absoluta, fue arbitraria y vulneró los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, la dignidad humana y la protección del adulto mayor invocados por el accionante.

bb. Con base en la precedente argumentación, el Tribunal Constitucional, en cumplimiento con lo previsto en el régimen legal correspondiente, acoge la acción de amparo de la especie, y, en consecuencia, estima procedente ordenar al Ministerio de Educación de la República Dominicana: 1) reintegrar al señor César Augusto Terrero como auxiliar de la policía escolar, cargo que ostentaba

Párrafo I.- La certificación de discapacidad total o parcial será determinada individualmente tomando en cuenta la profesión o especialidad del trabajo de la persona afectada por la Comisión Técnica sobre Discapacidad.

Párrafo II.- La pensión por discapacidad de los trabajadores protegidos por las leyes actualmente vigentes equivaldrá a los montos que estas establecen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento de su cancelación y restablecer su correspondiente licencia permanente y seguro de salud; 2) pagar todos los salarios y derechos dejados de percibir por el señor César Augusto Terrero, desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro; 3) iniciar el proceso de pensión correspondiente a favor del indicado señor, conforme a la legislación de la materia.

cc. Finalmente, conviene dejar constancia de que, según el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, la astreinte constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agravante mediante una sanción pecuniaria al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Asimismo, resulta relevante considerar que la astreinte puede ser aplicada a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, respetando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Así, dada las características de la especie, y en virtud de la tesis de vida probable, el Tribunal Constitucional estima que la liquidación de la indicada astreinte deberá efectuarse a favor del señor César Augusto Terrero.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor César Augusto Terrero, contra la Sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00662, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la indicada sentencia núm. núm. 0030-02-2023-SS-00662.

TERCERO: EXCLUIR a la señora Dilia Stephany Ubiere Sosa, de la acción de amparo promovida por el señor César Augusto Terrero, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: ACOGER la acción de amparo anteriormente descrita, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, por consiguiente; **ORDENAR** a la accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana, reintegrar al señor César Augusto Terrero, como auxiliar de la policía escolar de la Escuela Primaria Ercilia Pepín Estrella, cargo que ostentaba al momento de su desvinculación el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), restituyéndole su correspondiente seguro médico, licencia por enfermedad con disfrute de sueldo y todos los salarios y derechos dejados de percibir desde el momento de su cancelación hasta la fecha de su reincorporación.

QUINTO: ORDENAR a la accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana, iniciar inmediata y diligentemente todos los procesos legales necesarios para la concesión de la pensión correspondiente a favor del accionante, señor César Augusto Terrero.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral cuarto de este dispositivo sea ejecutado a más tardar cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia; y, **FIJAR**, a la accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana, una astreinte de cinco mil pesos (\$5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor del accionante, señor César Augusto Terrero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, por secretaría, al accionante, señor César Augusto Terrero; a la accionada, Ministerio de Educación de la República Dominicana, y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria